



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO**

[j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:		No. <b>23-001-33-33-001-2018-00315-00</b>
DEMANDANTE:		CARLOS RUIZ PÉREZ
APODERADO:		Dr. ANDRÉS DAVID NARVÁEZ ALQUERQUE Correo: <a href="mailto:andresdavidnarvaez@hotmail.com">andresdavidnarvaez@hotmail.com</a>
DEMANDADO:		NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:		DEVOLUCIÓN JUZGADO DE ORIGEN

**CUESTIÓN PREVIA:** Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado, con la finalidad de avocar hasta su feliz término los asuntos en donde se discutan acreencias establecidas en la Ley 4° de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Esos asuntos vienen a ser todos del orden contencioso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se han venido declarando reiterativamente impedidos los jueces y magistrados de esta jurisdicción.

Con esta claridad, se pronunciará el despacho frente a la solicitud de impulso de la parte demandante.

**OBJETO A DECIDIR**

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita impulso en el asunto de representación, toda vez que, desde el 27 de mayo de 2021 que se remitió por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería el expediente, no se avocó conocimiento.

Según la referencia que se hace del mismo, se indica como medio de control, “*Reparación Directa*”.

**CONSIDERACIONES**

Como se indicó previamente, mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado, allí se estableció la competencia de esta judicatura.

*“ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: (...)”*

De modo que, la competencia de este despacho es exclusivo para la resolución de los asuntos salariales y prestacionales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y otros; no para los indemnizatorios como son las reparaciones directas.

Se indica por el libelista que, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, remitió a este despacho el proceso de reparación directa N° 2018 00315-00, en donde se reclaman indemnizaciones por privación injusta de la libertad.

Revisado los listados procedentes de esos despachos judiciales se encuentra que el asunto aquí descrito estaba siendo conocido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Córdoba, quien mediante providencia del 27 de mayo de 2021, lo remitió a esta judicatura.

Así las cosas, lo procedente en esta instancia es, ordenar la devolución del asunto al juzgado remitidor para que continúe con el trámite de este litigio, dejando las constancias de rigor.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el asunto de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, según lo motivado.

**SEGUNDO:** HACER las anotaciones de rigor en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23 001 33 33 001 2018 00315 00

**Firmado Por:**

**Karina Maria Villamizar Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ead43176dda267169031b5b650b912b83f3816631d72e7997**  
**a5852f55efa1ea**

Documento generado en 20/09/2021 01:39:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**  
**a**